

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DE FECHA
DIECISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS
DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO**

En la ciudad de Toluca, México a las diez horas del día diecisiete del mes de febrero del año dos mil dieciséis, reunidos los servidores judiciales que integran el Comité de Información del Poder Judicial del Estado, conforme lo dispone el artículo 6 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de México, se da inicio a la presente sesión Ordinaria bajo el siguiente:

PROEMIO

De conformidad con lo que dispone la fracción III del artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Poder Judicial es sujeto obligado a rendir la información de oficio y que a petición de parte le sea requerida, por lo cual se lleva a cabo la presente sesión Ordinaria del Comité de Información, con base en lo que disponen los artículos 29 y 30 de la propia Ley y 9 del Reglamento institucional en la materia, convocada previamente por parte del Presidente del Comité, procediéndose al desahogo del Orden del Día, al tenor de los puntos siguientes:

ORDEN DEL DÍA

- 1.- Lista de presentes y declaración de quórum;
- 2.- Lectura y, en su caso, aprobación del Orden del Día;
- 3.- Acuerdo para dar cumplimiento a las resoluciones del Instituto Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (INFOEM):

3.1.- Recurso de Revisión que resolvió el expediente número 01794/INFOEM/IP/RR/2015 interpuesto por el C. [REDACTED] de la Fuente, cuyo sentido determinó MODIFICAR la respuesta dada al particular, por lo que se ordenó a éste sujeto obligado entregar los documentos en los que conste el nombre de los concursantes que obtuvieron resultados aprobatorios en el Concurso de oposición para juez en materia civil, convocado en fecha tres de marzo de dos mil catorce.

3.2.- Recurso de Revisión que resolvió el expediente número 01749/INFOEM/IP/RR/2015 interpuesto por la C. [REDACTED] cuyo sentido determinó MODIFICAR la respuesta dada al particular, por lo que se ordenó a éste sujeto obligado entregar el acuerdo de inexistencia emitido por el Comité de Información.

3.3.- Recurso de Revisión que resolvió el expediente número 01750/INFOEM/IP/RR/2015 y Acumulado interpuesto por la C. [REDACTED] cuyo sentido determinó MODIFICAR la respuesta dada a [REDACTED]

la particular, por lo que se ordenó a éste sujeto obligado informar a la recurrente, el procedimiento para efectuar el pago de derechos correspondientes por la expedición de copias certificadas, en donde especifique el costo de las mismas, lugar específico, días y horarios hábiles para su entrega. Asimismo, notificar el acuerdo de clasificación correspondiente emitido por el Comité de Información, que respalda la versión pública de la información solicitada.

4.- Acuerdo para dar respuesta a peticiones de información.

4.1.- Presentación de solicitudes de acceso a la información que requieren acuerdo del Comité.

DESAHOGO DE LA SESIÓN

Por cuanto hace al primer punto del Orden del Día, el Secretario de éste Comité procedió a verificar el quórum, y se dio cuenta con la asistencia de todos los que integran el presente Comité, siendo:

M. en D. Joel Alfonso Sierra Palacios.- Consejero de la Judicatura y Presidente del Comité;

M. en D. E. Gerardo René Gómez Estrada.- Director General de Contraloría e integrante del Comité; y

M. en D. Heriberto Benito López Aguilar.- Titular de la Unidad de Información y Secretario del Comité.

Por lo que, al encontrarse presentes todos los integrantes existe quórum para celebrar ésta sesión Ordinaria.

En atención a lo anterior, el Presidente del Comité declara instalada legalmente la sesión.

Con relación al segundo punto del Orden del Día, el Presidente somete a consideración la aprobación de la misma, instruyendo a la secretaria del propio Comité recabe la votación correspondiente.

En consecuencia, el Secretario del Comité da cuenta con la votación correspondiente por lo que se dicta el siguiente:

ACUERDO: PRIMERO	SE APRUEBA POR UNANIMIDAD EL ORDEN DEL DÍA
---------------------	---

Enseguida se procede al desahogo del tercer punto del Orden del Día, conforme al orden cronológico en que fueron notificadas las resoluciones:



Acto seguido, la Secretaría da cuenta con la PRIMER resolución del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, notificada el 22 de enero de 2016 por parte de dicho instituto.

3.1.- Acuerdo para dar cumplimiento a la Resolución del Recurso de Revisión 01794/INFOEM/IP/RR/2015 interpuesto por el C. [REDACTED]

Antecedentes

El C. [REDACTED] presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) una petición de información la cual se registró con el número 00234/PJUDICI/IP/2015.

Oportunamente se dio respuesta a dicha petición en contra de la cual, el propio peticionario promovió el recurso de revisión del que conoció el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Previos los trámites legales correspondientes, a través del SAIMEX se notificó la resolución emitida por el INFOEM, en la que materialmente se obliga al Poder Judicial en los términos siguientes:

".....
Segundo. Se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le **ORDENA** en términos del Considerando CUARTO de ésta resolución, informe vía SAIMEX de:

Documentos en los que conste el nombre de los concursantes que obtuvieron resultados aprobatorios en el Concurso de oposición para juez en materia civil convocado en fecha tres de marzo de dos mil catorce.

Para lo cual, de ser el caso se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III de la Ley de de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

...." (sic)

Considerando

Primero.- Tal como se advierte de la parte considerativa de la resolución emitida por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el fallo se hace consistir en atender la solicitud de información 00234/PJUDICI/IP/2015 y hacer entrega al recurrente, vía SAIMEX, de la información requerida consistente en la lista en la que conste el nombre de los concursantes que obtuvieron resultados aprobatorios en el Concurso de oposición para juez en materia civil convocado en fecha tres de marzo de dos mil catorce.

Segundo.- Mediante oficio número DCJ/022/2016, de fecha 5 de febrero de 2016, el Director de Carrera Judicial de la Escuela Judicial del Estado de México, remitió al Titular de la Unidad de Información, la lista en la que consta el nombre de los concursantes que obtuvieron resultados aprobatorios en el Concurso de oposición para juez en materia civil convocado en fecha tres de marzo de dos mil catorce, por lo que previo examen de dicho documento por parte de éste Comité de Información, se arriba a la conclusión que contiene el nombre de los servidores públicos quienes participaron en la convocatoria y obtuvieron resultados aprobatorios, como es el caso del nombre y los apellidos, de conformidad con lo ordenado por el INFOEM.

En el caso concreto, previamente conviene precisar que el Concurso de Oposición tuvo el propósito de ocupar QUINCE PLAZAS de juez en materia civil a que se refirió la convocatoria publicada en fecha tres de marzo de dos mil catorce, y las designaciones se han realizado hasta la fecha, de la manera siguiente:

I. Concursantes, quienes han sido nombrados como Juez Civil de Primera Instancia (**tres** servidores públicos), o bien, como Juez Civil de Cuantía Menor (**siete** servidores públicos);

II. Concursantes por Exigencia Legal, quienes solamente han sido nombrados con el cargo de Juez Civil de Cuantía Menor (**cinco** servidores públicos).

Aunado a ello, la exigencia legal es un mecanismo de designación de servidores públicos que incide en la permanencia en el cargo para el que se es designado con anterioridad a la convocatoria; como es el caso de los cinco servidores públicos mencionados en el párrafo que antecede.

Además, es oportuno referir, con apoyo en el artículo 63, fracción III, *in fine*, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, que el Consejo de la Judicatura tiene la facultad de designar a los servidores públicos con base en las necesidades del servicio, y conforme el presupuesto de egresos lo permita.

Así las cosas, la situación es que el peticionario de información, por calificación final y en orden de prelación, quedó en el lugar número 22 de la lista de aprobados correspondiente a la convocatoria publicada en fecha tres de marzo de dos mil catorce; y se insiste, el número de plazas sujetas a concurso fueron QUINCE; sin embargo, se hizo patente la necesidad de explicar los sucesos que acontecieron antes y después de la fecha de publicación de la convocatoria, tal como se acaba de evidenciar.

Para efectos de ilustrar lo anterior, enseguida se transcribe la citada lista de aprobados:

No.	Folio	Nombre	Categoría	Observaciones
1	12435	Saribeth Coria Palacios	Juez de Primera Instancia	Nombrado a partir del concurso

2	12446	Juan Alberto Vidal Rojas	Juez de Primera Instancia	Nombrado a partir del concurso
3	12304	Jocelyn Leonor Elihu Trujillo Quiroz		
4	12310	Rolando Durán Dávila	Juez de Cuantía Menor	Nombrado a partir del concurso
5	12345	Gabriela Jiménez Avila	Juez de Cuantía Menor	Nombrado a partir del concurso
6	12319	Ariadne Ivonne Cortés Urrutia	Juez de Cuantía Menor	<u>Nombrado con anterioridad al concurso</u>
7	12328	Noé Eugenio Delgado Millán		
8	12329	Lorena Roldán Rodríguez	Juez de Cuantía Menor	Nombrado a partir del concurso
9	12432	Gastón Carlos Velázquez	Juez de Cuantía Menor	<u>Nombrado con anterioridad al concurso</u>
10	12347	Jesús Antonio Rodríguez Rodríguez		
11	12399	José Guadalupe Isidoro Reyes	Juez de Cuantía Menor	Nombrado a partir del concurso
12	12411	José Antonio Malanco Hernández		
13	12318	Sammay Susana Mejía Sarellana	Juez de Cuantía Menor	Nombrado a partir del concurso
14	12320	Alejandra Amalia Bolaños Alvarado		
15	12316	Karina Leticia Hernández Cortés	Juez de Cuantía Menor	Nombrado a partir del concurso
16	12322	Francisco Alejandro Martínez Guzmán	Juez de Cuantía Menor	<u>Nombrado con anterioridad al concurso</u>
17	12311	Alma Delia García Benítez	Juez de Cuantía Menor	<u>Nombrado con anterioridad al concurso</u>
18	12349	Alfredo Velázquez Paz	Juez de Cuantía Menor	Nombrado a partir del concurso
19	12425	Luz María Hernández Ramos	Juez de Primera	Nombrado a partir del

			<i>Instancia</i>	concurso
20	12414	Yanet Ortega Sánchez		
21	12335	Sergio Nervis Vázquez		
22	12317	Marcos Fabián Ocampo de la Fuente		
23	12309	Rubidelmy Cardoso Castro		
24	12332	Adriana Mondragón Loza		
25	12442	Eduardo Iván Guzmán Belmar		
26	12368	Alejandro Peña Mendoza		
27	12410	Francisco Javier Reyes Sánchez	Juez de Cuantía Menor	<u>Nombrado con anterioridad al concurso</u>
28	12416	Abraham Quetzalcóatl Jandete Mosqueda		
29	12387	Juan Carlos Solano Salas		
30	12337	Alfredo López García		

Tercero.- Con base en los motivos y fundamentos expuestos, lo procedente es que el Comité de Información apruebe la lista en la que consta el nombre de los concursantes que obtuvieron resultados aprobatorios en el Concurso de oposición para juez en materia civil convocado en fecha tres de marzo de dos mil catorce.

Cuarto.- En ese orden de ideas, con apoyo en los artículos 30, fracción VII y 76, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se instruye al titular de la Unidad de Información para que comunique a través del SAIMEX el presente proveído a la parte solicitante, en los términos descritos en el considerando anterior para su cumplimiento.

En las circunstancias apuntadas, el Comité procede a emitir el siguiente:

ACUERDO: SEGUNDO	<p>Se aprueba la lista en la que consta el nombre de los concursantes que obtuvieron resultados aprobatorios en el Concurso de oposición para juez en materia civil convocado en fecha tres de marzo de dos mil catorce, la cual deberá ser entregada a la parte solicitante, debidamente digitalizada vía electrónica.</p> <p>Se instruye al titular de la Unidad de Información para que comunique a través del SAIMEX el presente proveído a la parte solicitante, en los términos descritos para su cumplimiento</p> <p>SE APRUEBA POR UNANIMIDAD</p>
---------------------	---

Acto seguido, la Secretaría da cuenta con la SEGUNDA resolución del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, notificada el 22 de enero de 2016 por parte de dicho instituto.

3.2.- Acuerdo para dar cumplimiento a la Resolución del Recurso de Revisión 01749/INFOEM/IP/RR/2015 interpuesto por la C. [REDACTED]

Antecedentes

La C. [REDACTED] presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) una petición de información la cual se registró con el número 00235/PJUDICI/IP/2015.

Oportunamente se dio respuesta a dicha petición en contra de la cual, la propia peticionaria promovió el recurso de revisión del que conoció el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Previos los trámites legales correspondientes, a través del SAIMEX se notificó la resolución emitida por el INFOEM, en la que materialmente se obliga al Poder Judicial en los términos siguientes:

".....
Segundo. Se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le **ORDENA** en términos del Considerando CUARTO de ésta resolución a la entrega de:

Acuerdo de inexistencia emitido por el Comité de Información en términos del numeral cuarenta y cinco de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

....."(sic)

Considerando

Primero.- Tal como se advierte de la parte considerativa de la resolución emitida por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el fallo se hace consistir en atender la solicitud de información 00235/PJUDICI/IP/2015 y hacer entrega a la recurrente del acuerdo de inexistencia emitido por el Comité de Información, en el que se funde y motive por qué este Sujeto Obligado no tiene la información solicitada.

Segundo.- Derivado del informe rendido en fecha cuatro de noviembre de dos mil quince, mediante oficio número 5254, suscrito por el titular Juzgado Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ixtlahuaca, Estado de México; se advierte que si bien la peticionaria solicitó copia certificada del anexo que la parte actora exhibió en el escrito inicial del expediente número 1993/2015, relativo a los Medios

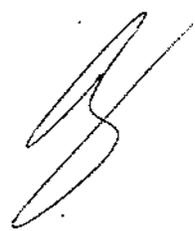
Preparatorios a Juicio, del índice del órgano jurisdiccional en comento, lo cierto es que la parte actora compareció al local del juzgado a recibir dicha documentación, por lo que la información solicitada no obra en el archivo del mismo.

Tercero.- Aunado a lo anterior, mediante oficio número 528, de fecha nueve de febrero de dos mil dieciséis, el titular del órgano jurisdiccional referido, informó al titular de la Unidad de Información que a la fecha en aquél Juzgado no se encuentra implementado el sistema de expediente virtual en términos del artículo 1.119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, por lo que al no haber sido digitalizadas, ni las actuaciones procesales ni los documentos base de la acción, del expediente número 1993/2015 a que se ha hecho mención, tampoco fue integrado el expediente electrónico respectivo.

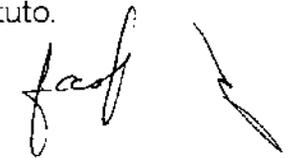
Cuarto.- En virtud de que la copia certificada del anexo que la parte actora exhibió en el escrito inicial del expediente número 1993/2015, relativo a los Medios Preparatorios a Juicio, del índice del Juzgado Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ixtlahuaca, Estado de México, fue debidamente entregada a su presentante, porque éste compareció al local del juzgado a recibir dicha documentación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Información procede a dictaminar la declaratoria de inexistencia de la información solicitada en la petición número 00235/PJUDICI/IP/2015.

Por lo antes expuesto, el Comité procede a emitir el siguiente:

ACUERDO: TERCERO	Se declara inexistente la información solicitada en la petición número 00235/PJUDICI/IP/2015 que hace referencia a la copia certificada del anexo que la parte actora exhibió en el escrito inicial del expediente número 1993/2015, relativo a los Medios Preparatorios a Juicio, del índice del Juzgado Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ixtlahuaca, Estado de México porque la parte actora compareció al local del juzgado a recibir dicha documentación. Se instruye al titular de la Unidad de Información para que comuniqué el presente proveído a la parte peticionaria a través del SAIMEX, en los términos descritos para su cumplimiento. SE APRUEBA POR UNANIMIDAD
---------------------	--



Acto seguido, la Secretaría da cuenta con la TERCER resolución del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, notificada el 3 de febrero de 2016 por parte de dicho instituto.



3.3.- Acuerdo para dar cumplimiento a la Resolución del Recurso de Revisión 01750/INFOEM/IP/RR/2015 interpuesto por la C. [REDACTED]

Antecedentes

I. La C. [REDACTED] presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) dos peticiones de información las cuales se registraron con los números 00214/PJUDICI/IP/2015 y 00215/PJUDICI/IP/2015.

Oportunamente se dio respuesta a cada petición en contra de la cual, la propia peticionaria, promovió el recurso de revisión del que conoció el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Previos los trámites legales correspondientes, a través del SAIMEX se notificó la resolución emitida por el INFOEM, en la que materialmente se obliga al Poder Judicial en los términos siguientes:

.....
PRIMERO. Se **MODIFICAN** las respuestas entregadas por **El Sujeto Obligado** a las solicitudes de información números **00215/PJUDICI/IP/2015** y **00216/PJUDICI/IP/2015**, en términos del considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena a **El Sujeto Obligado** en términos del considerando cuarto:

1. Informe a la recurrente, el procedimiento para efectuar el pago de los derechos correspondientes por la expedición de las copias certificadas de las sentencias en materia mercantil, derivado de los juicios radicados bajo los expedientes No. 1440/2007 y 147/2008 radicados en los juzgados Primero Civil de Cuautitlán Estado de México y en el Décimo Primero de Tlalnepantla con residencia en Atizapán de Zaragoza respectivamente, en donde especifique el costo de las mismas, lugar específico, días y horarios hábiles para su entrega.
2. Notificar a la recurrente el acuerdo de clasificación correspondiente, emitido por el Comité de Información del Sujeto Obligado de forma íntegra, que respalda la versión pública de la información solicitada.

.....
II.- Tal como se advierte del Considerando Cuarto de la resolución emitida por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el fallo se hace consistir en atender las solicitudes de información registradas con los números 00215/PJUDICI/IP/2015 y 00216/PJUDICI/IP/2015, mediante la entrega física de copias certificadas puestas a disposición de la recurrente, en la oficina que ocupa la Unidad de Información, de los expedientes judiciales números 1440/2007 del índice del Juzgado Primero Civil de Cuautitlán y 147/2008 del índice del ahora Juzgado Octavo Civil de Tlalnepantla con residencia en Atizapán de Zaragoza; en VERSIÓN PÚBLICA.

III.- En relación al primer expediente, la información fue requerida al titular del Juzgado Primero Civil del Distrito Judicial de Cuautitlán, Estado de México, quien mediante oficio número 7144 de fecha veintisiete de octubre de dos mil quince, remitió a la Unidad de Información las constancias procesales con las cuales se cuenta, consistentes en copia certificada de la sentencia definitiva dictada en el expediente número 1440/2007, relativo al Juicio Ordinario Mercantil, del índice del Juzgado Primero Civil del Distrito Judicial de Cuautitlán, Estado de México, misma que se tiene a la vista, por lo que se procede a examinar su entrega.

IV. En cuanto al segundo expediente, la información fue requerida al titular del ahora Juzgado Octavo Civil del Distrito Judicial de Tlalnepantla, con residencia en Atizapán de Zaragoza, Estado de México, quien mediante oficio número 3905 de fecha veintiocho de octubre de dos mil quince, remitió a la Unidad de Información las constancias procesales con las cuales se cuenta, consistentes en copia certificada de la sentencia definitiva dictada en el expediente número 147/2008, relativo al Juicio Ordinario Mercantil, del índice del ahora Juzgado Octavo Civil del Distrito Judicial de Tlalnepantla, con residencia en Atizapán de Zaragoza, Estado de México, misma que se tiene a la vista, por lo que se procede a examinar su entrega.

V. No pasa inadvertido que mediante acuerdo de fecha nueve de noviembre de dos mil quince, el Comité de Información aprobó la versión pública de las documentales a que se ha hecho mención e instruyó al titular de la Unidad de Información, la entrega a la peticionaria, en VERSIÓN PÚBLICA, a través del SAIMEX

VI.- En fecha once de noviembre de dos mil quince, la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia, remitió al Titular de la Unidad de Información, copia certificada del expediente judicial número 1440/2007 del índice del Juzgado Primero Civil de Cuautitlán; en VERSIÓN PÚBLICA.

VII. En fecha once de noviembre de dos mil quince, la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia, remitió al Titular de la Unidad de Información, copia certificada del expediente judicial número 147/2008 del índice del ahora Juzgado Octavo Civil de Tlalnepantla con residencia en Atizapán de Zaragoza; en VERSIÓN PÚBLICA.

A fin de emitir el acuerdo requerido en la resolución que se cumplimenta, a través del cual resulta procedente autorizar la correspondiente VERSIÓN PÚBLICA de los expedientes judiciales referidos en los antecedentes **VI** y **VII** antes mencionados, el Comité de Información expone los motivos y fundamentos respectivos en los términos siguientes:

Considerando

Primero.- De una interpretación literal de lo que dispone el artículo 20 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se considera información reservada aquella que se contenga

en expedientes judiciales en tanto no hayan causado estado, es decir, procesos judiciales que se encuentren en trámite.

Segundo.- Del análisis y examen de las documentales públicas anteriormente mencionadas, se arriba a la conclusión que se trata de dos procesos concluidos, tal como se advierte de la respectiva resolución por medio de la cual causaron ejecutoria, por lo tanto, lo procedente es hacer entrega a la parte solicitante de las actuaciones procesales a las que se ha hecho referencia en VERSIÓN PÚBLICA.

Sin embargo, de conformidad con los artículos 6 y 48 de la citada ley, así como 148 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, se estima que la entrega de la información solicitada está sujeta al previo pago de copias simples a costa de la parte solicitante, habida cuenta cuando son indispensables para generar una versión pública, es decir, un documento en el que se eliminan, suprimen o borran datos personales que permitan identificar o hacer identificables a las partes que intervienen en determinado juicio concluido.

En el caso concreto, la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia, en fecha once de noviembre de dos mil quince, remitió al Titular de la Unidad de Información, copia certificada en VERSIÓN PÚBLICA, de los siguientes documentos:

1. Del expediente judicial número 1440/2007 del índice del Juzgado Primero Civil de Cuautitlán.
2. Del expediente judicial número 147/2008 del índice del ahora Juzgado Octavo Civil de Tlalnepantla con residencia en Atizapán de Zaragoza

En ese orden de ideas, a juicio del Comité de Información resulta innecesario requerir a la solicitante el pago a su costa de las copias simples indispensables para generar una VERSIÓN PÚBLICA, por ende, el pago de los derechos correspondientes por la expedición de las copias certificadas, puesto que éstas se encuentran a disposición de la parte solicitante en la oficina que ocupa la Unidad de Información, a partir del once de noviembre de dos mil quince.

Con base en lo anterior, la eventual entrega a la parte solicitante de la VERSIÓN PÚBLICA de la información solicitada puede llevarse a cabo, previa identificación oficial, en la oficina que ocupa la Unidad de Información, ubicada en el edificio de la Escuela Judicial sito en Josefa Ortiz de Domínguez Norte número 306, colonia Santa Clara de la Ciudad de Toluca, Estado de México con un horario de 9:00 a 20:00 horas, de lunes a viernes y conforme al calendario oficial de labores publicado en la página www.piedomex.gob.mx

Tercero.- Como asuntos concluidos, se exceptúan del supuesto de clasificación contenido en el artículo 20, fracción VI, de la Ley de la materia.

Cuarto.- Este mismo criterio ha sido el adoptado por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, al hacer prevalecer la

obligatoriedad de publicitar las constancias de expedientes que se encuentren concluidos por sentencia que haya causado estado.

Quinto.- A pesar de lo antes expuesto, el criterio señalado también refiere que la información que se proporcione debe otorgarse en versión pública, es decir, eliminando los datos personales que identifiquen o hagan identificable a las partes que intervienen en un proceso judicial, pues los datos referidos, sólo pueden ser publicitados por autorización expresa de las partes, por lo tanto, es adecuada la postura de proporcionar las constancias para dar cumplimiento a los compromisos asumidos por esta institución y sean entregadas a la parte solicitante, en versión pública.

Sexto.- Lo anterior, porque el nombre de las partes, los domicilios particulares y toda aquella información sensible de uso personal; son datos considerados como confidenciales; luego entonces, la versión pública debe emitirse previa supresión que en cada resolución se haga, de los datos personales y todos aquéllos que se estimen de uso exclusivo de sus titulares, ya que con la puesta a disposición de datos de esa naturaleza, se falta a la finalidad de protección de los mismos, por lo que al testar los datos personales en los documentos generados por éste sujeto obligado, conforme lo marca la normatividad aplicable en la entidad, los datos personales, no se vulnera el derecho de acceso a la información exigido.

Séptimo.- Respecto a la clasificación de datos personales, es pertinente mencionar que, según la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debe entenderse por "Datos Personales":

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...
II. Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;
...

La protección de la vida privada es un derecho reconocido por diversas disposiciones internacionales de las cuales México forma parte¹, entre las que se encuentra la propia Convención Americana sobre los Derechos Humanos, que dispone: "Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación".²

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos plasma el derecho a la vida privada como límite a la intromisión del Estado en el ámbito de la persona, al establecer en su artículo 16 que: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento

¹ Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 12; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 17; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículos 5º., 9º., y 18; Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 16.

² Convención Americana sobre los Derechos Humanos, artículo 11, fracción 2.

escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

Por su parte, los artículos 6 y 7 Constitucionales establecen como límite a la manifestación de las ideas y a la libertad de imprenta respectivamente, el ataque a los derechos de un tercero y el respeto a la vida privada. La libertad de expresar o publicar pensamientos, encuentra entonces una restricción cuando con ello se afecte a la persona. Asumiendo que los datos personales se encuentran dentro de la esfera de la vida privada de una persona y que ésta debe ser protegida, surge el deber del Estado de brindar protección a los datos personales de los ciudadanos.

Ahora bien, el concepto de privacidad ha evolucionado a nivel internacional a partir del uso de las tecnologías de la información, las cuales permiten que la información concerniente a las personas físicas sea tratada, es decir, recabada, utilizada, almacenada y transmitida para diversos fines tanto en el sector público como en el privado, existiendo la posibilidad de generar en ocasiones, amenazas a la privacidad, derivadas de las injerencias arbitrarias o ilegales en dicha esfera de las personas.

Como ya se enunció anteriormente, ante la llegada en la escena internacional de un nuevo actor, la tecnología, diversos ámbitos de la vida privada, pública, económica y social, se han visto beneficiados por las facilidades que ésta ofrece dada la creciente importancia en el procesamiento, almacenamiento y transmisión de datos personales.

Pero al mismo tiempo surgen nuevas amenazas a la privacidad, derivadas de las casi ilimitadas posibilidades de intromisión y acopio de datos personales, sin que el propio interesado esté consciente de que la propia información es manipulada y utilizada de diversa manera y por distintos actores, día con día.

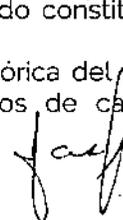
En pleno desarrollo de la era digital, y de una economía basada en el conocimiento, ya que la información se traduce en poder, los gobiernos han sido conscientes de que los datos personales, siendo la fuente de las transacciones comerciales, también involucran derechos humanos fundamentales.

Actualmente existe un desarrollo normativo y doctrinal a nivel internacional acerca de un nuevo derecho concebido como derecho a la protección de datos personales, el cual al menos en la Unión Europea es considerado como un derecho fundamental.³

De acuerdo con lo señalado por Agustín Puente Escobar,⁴

³ El derecho a la protección de datos personales es sumamente nuevo, ya que se puede hablar propiamente del mismo dentro de los últimos treinta y cinco años y sólo en los últimos ha alcanzado el estatus de auténtico derecho fundamental, reconocido constitucionalmente en países como España, Alemania e Italia.

⁴ Puente Escobar, Agustín, "Breve descripción de la evolución histórica del marco normativo internacional del derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal".



...a diferencia de lo acontecido con otros derechos fundamentales cuyo desarrollo se produjo paralelamente en el ámbito de Europa y de los Estados Unidos, el derecho a la protección de datos de carácter personal tiene un origen marcadamente europeo, ya que el desarrollo de los primeros estudios en esta materia y la adopción de las primeras legislaciones de protección de datos tiene lugar en Europa.

Resulta pertinente resaltar que el Tribunal Constitucional Español, en su sentencia 292/2000, del 30 de noviembre, ha dado luz sobre los alcances del derecho fundamental a la protección de datos personales, estableciendo su carácter autónomo e independiente, cuyo contenido persigue garantizar un poder de control de los individuos respecto de sus datos personales, así como el uso y destino de los mismos, con el propósito de impedir su tráfico ilícito y lesivo.⁵

Como señala José Luis Piñar Mañas,⁶

...de la sentencia del Alto Tribunal se deduce que, a través de la regulación del artículo 1804 de la Constitución Española, el constituyente quiso garantizar un verdadero derecho fundamental a la protección de datos, cuya garantía deberá preservarse frente a cualquier invasión o intromisión ilegítima, merced a un sistema de protección específico e idóneo, marcando las diferencias existentes entre el "habeas data" y el derecho a la intimidad.

Continuando con lo expuesto por Piñar Mañas,⁷

...este derecho fundamental a la protección de datos, a diferencia del derecho a la intimidad, comparte el objetivo de ofrecer una eficaz protección constitucional de la vida privada y familiar, atribuye a su titular un haz de facultades que consiste en su mayor parte en el poder jurídico de imponer a terceros la realización y omisión de determinados comportamientos concretados en la ley.

El concepto de datos personales, de manera genérica, se refiere al conjunto de informaciones sobre una persona física. Como ejemplo están el Convenio 108 del

Protección de datos de carácter personal en Iberoamérica, Agencia Española de Protección de Datos, 2005, p. 39.

⁵ Ya con anterioridad se dieron avances de interpretación constitucional en la materia, y el antecedente más importante se dio en Alemania con la sentencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán sobre la ley de Censos (1 BvR 209/83 ua), en el cual se reconoce la existencia de un nuevo derecho a la autodeterminación informativa, por el cual las personas pueden conocer quién cuándo y cómo utiliza sus datos personales, además de reconocer que deben existir autoridades independientes que garanticen ese nuevo derecho.

⁶ Piñar Mañas, José Luis, "El derecho fundamental a la protección de datos personales", Protección de datos de carácter personal en Iberoamérica, Agencia Española de Protección de Datos, 2005, p. 23.

⁷ Ibidem., p. 24.

Consejo de Europa, para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de sus datos de carácter personal,⁸ las directrices de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico sobre protección de la privacidad y flujos transfronterizos de datos personales,⁹ y la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de Europa relativa a la protección de datos personales emitida en 1995, la cual define como datos personales: "Toda información sobre una persona física identificada o identificable..".

Dicha definición ha sido retomada en diversas legislaciones¹⁰, con adecuaciones, como lo es en el caso de México en el cual la definición contenida en la LAI, además de su parte genérica, añade algunos ejemplos de dicha información, al señalar que se consideran como datos personales a:

"La información concerniente a una persona física identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales u otras análogas que afecten su intimidad".¹¹

De manera que el derecho a la protección de datos personales, se traduce en el reconocimiento y establecimiento de prerrogativas, principios y procedimientos para el tratamiento por parte del Estado o de terceros, de la información concerniente a personas físicas.

Las prerrogativas son el derecho a ser informado de la existencia de bases de datos que contengan su información, a otorgar su consentimiento libre, expreso e informado para la transmisión de dicha información, así como el derecho de oponerse a que sean utilizados y finalmente, a solicitar que se corrijan o cancelen (derecho al olvido) cuando así resulte procedente.

Los principios de protección de datos internacionalmente aceptados varían en cuanto a su denominación y alcances,¹² y en México se han reconocido en la LAI los relativos a licitud, calidad, acceso y corrección de información, seguridad, custodia y cuidado de la información y consentimiento para su transmisión. Estos principios permiten que los datos sean actualizados, pertinentes y no excesivos con relación a los fines por los que fueron recabados, que se soliciten de manera

⁸ Firmado en Estrasburgo el 28 de enero de 1981.

⁹ 23 de septiembre de 1980.

¹⁰ Tal es el caso de las directrices de la OCDE sobre protección de la privacidad y flujos transfronterizos de datos personales, la Privacy Act de Canadá y diversas legislaciones europeas en la materia.

¹¹ Ley de Acceso a la Información, artículo 3º, fracción II.

¹² Prácticamente en la mayoría de las legislaciones sobre privacidad y protección de datos personales se encuentran recogidos los principios que guían al tratamiento adecuado de la información personal, en algunos casos de manera más explícita, como lo son las regulaciones de los países miembros de la Unión Europea, Canadá y Argentina, por ejemplo.

licita; que se dé a conocer a la persona que información suya obra en bases de datos, quién es el responsable de su tratamiento y de qué manera puede ejercer el derecho de acceso y corrección de datos; que a dicha información sólo tenga acceso el titular de los datos, a menos que otorgue su consentimiento libre, expreso e informado para que otros conozcan su información; y finalmente, que existan medidas de seguridad que garanticen la custodia e integridad de la información.

Los procedimientos deben establecer mecanismos institucionales para poder ejercer los derechos antes descritos, es decir, deben existir las vías y autoridades (en ocasiones independientes), que garanticen la tutela de la privacidad.

En cuanto a este rubro, la Ley en la materia establece lo siguiente:

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

XIV. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso;

Octavo.- En conclusión de lo argumentado, proporcionar los datos con los que institucionalmente se cuenta, no entra en contradicción con la idea de que se permita el acceso a los documentos de los que emana la información requerida, pues lo importante de transparentar dicha información es conocer los criterios de los juzgadores.

Noveno.- Consecuentemente, se aprueba la versión pública de las documentales analizadas.

En las circunstancias apuntadas, el Comité se pronuncia de la manera siguiente:

ACUERDO: CUARTO	Se aprueba la versión pública de los expedientes judiciales números 1440/2007 del índice del Juzgado Primero Civil de Cuautitlán y 147/2008 del índice del ahora Juzgado Octavo Civil de Tlalnepantla con residencia en Atizapán de Zaragoza; las cuales deberán ser entregadas en copia certificada de la misma a la parte recurrente, en la oficina que ocupa la Unidad de Información. Se instruye al titular de la Unidad de Información, para que haga entrega física de la información solicitada a la parte peticionaria, previa identificación y toma de razón para que por su recibo obre constancia fehaciente, en los términos descritos en el presente proveído. SE APRUEBA POR UNANIMIDAD
--------------------	--

Respecto al cuarto punto, el Comité se pronuncia de la manera siguiente:

En cuanto a los asuntos que requieren acuerdo de éste Comité, la Secretaría da cuenta que a la fecha existe una petición de información.

4.1.- Presentación de solicitudes de acceso a la información que requieren acuerdo del Comité:

A).- Acuerdo para atender la petición número 00047/PJUDICI/IP/2016, presentada por el C. [REDACTED]

Vista la solicitud de mérito a través de la cual se peticiona lo siguiente:

"VERSIÓN PÚBLICA, DIGITALIZADA Y GRATUITA DE LA NOMINA CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA QUINCENA DE ENERO DE DOS MIL QUINCE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA." (sic)

Aunado a los detalles que se proporcionan para facilitar la búsqueda de la información que consisten en:

"SOLICITO EL RECIBO DE NÓMINA DE MANERA DIGITALIZADA Y GRATUITA QUE SE ENVIE MEDIANTE SAIMEX, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA QUINCENA DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS DEL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA." (sic)

La información fue solicitada a la Directora de Personal, quien mediante oficio número 3013402000/0170/2016, de fecha ocho de febrero de dos mil dieciséis, remitió al Titular de la Unidad de Información, la VERSIÓN PÚBLICA del recibo de nómina de dicho servidor público, por lo que previo examen de éste documento por parte del Comité de Información, se arriba a la conclusión que han sido testados los datos personales siguientes: el Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única de Registro Poblacional y la clave de ISSEMYM; asimismo, se testaron diversos descuentos que se le hacen al servidor público por concepto de pagos personales, de conformidad con los criterios orientadores establecidos por el INFOEM con el objeto de proteger la información que se refiere a la vida privada. Finalmente, es preciso señalar que también fue testado el número de cuenta bancaria.

Cabe indicar que en la elaboración de la VERSIÓN PÚBLICA mencionada, no hubo necesidad de testar los impuestos que se retienen quincenalmente al servidor público de mérito, de manera tal que quedaron a la vista de la parte solicitante, básicamente los elementos de información pública siguientes: el nombre del servidor público, el puesto que desempeña, el periodo de pago, el sueldo bruto que corresponde a la suma total de percepciones, y el sueldo neto al que le fueron restadas las deducciones señaladas en el propio documento.

Considerando

Primero.- De una interpretación literal de lo que dispone el artículo 25 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se considera información confidencial aquella que contenga datos personales.

Segundo.- Del análisis del recibo de nómina con el que se cuenta, se advierte que se trata de un documento que fue generado por éste Sujeto Obligado con motivo del ejercicio de las atribuciones jurídicamente conferidas; sin embargo, en el contenido respectivo se contienen datos personales e información que se refiere a la vida privada de un servidor público.

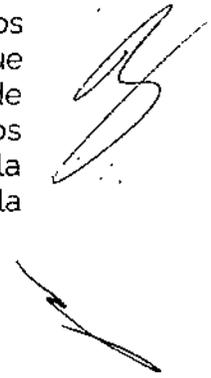
Tercero.- En concordancia con lo anterior, el artículo 6º, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Ello es así, en virtud de que todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, como es el caso de la protección de datos personales, que si bien constituye un derecho para las personas, lo cierto es que éste Sujeto Obligado debe actuar con responsabilidad en el tratamiento de dicha información de índole privado.

Con base en los motivos y fundamentos expuestos, lo procedente es que el Comité de Información apruebe la VERSIÓN PÚBLICA del recibo de nómina, del Titular de la Unidad de Información, correspondiente al pago de la primera quincena de enero de dos mil dieciséis.

Cuarto.- Éste mismo criterio ha sido adoptado por el INFOEM, al hacer referencia que la información que se proporcione debe otorgarse en VERSIÓN PÚBLICA, es decir, eliminando los datos personales que identifiquen o hagan identificable a una persona física, por lo tanto, es adecuada la postura de dar acceso a la información y hacer entrega de la misma a la parte solicitante, en VERSIÓN PÚBLICA.

Quinto.- Lo anterior, porque el Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única de Registro Poblacional y la clave de ISSEMYM; asimismo, los diversos descuentos que se le hacen al servidor público por concepto de pagos personales, el número de cuenta bancaria y toda aquella información sensible de uso personal, son datos considerados como confidenciales; luego entonces, la VERSIÓN PÚBLICA del recibo de nómina debe emitirse previa supresión que se haga, de los datos personales y todos aquellos que se estimen de uso exclusivo de su titular, ya que con la puesta a disposición de datos de esa naturaleza, se falta a la finalidad de protección de los mismos, por lo que al testar los datos personales en los documentos generados por éste Sujeto Obligado, conforme lo marca la normatividad aplicable en la entidad, no se vulnera el derecho de acceso a la información ejercido por el solicitante.



Sexto.- Respecto a la clasificación de datos personales, es pertinente mencionar que, según la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debe entenderse por "Datos Personales":

Artículo 2.- *Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

...
II. Datos personales: *La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;*
...

La protección de la vida privada es un derecho reconocido por diversas disposiciones internacionales de las cuales México forma parte¹³, entre las que se encuentra la propia Convención Americana sobre los Derechos Humanos, que dispone: "Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación".¹⁴

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos plasma el derecho a la vida privada como límite a la intromisión del Estado en el ámbito de la persona, al establecer en su artículo 16 que: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

Por su parte, los artículos 6 y 7 Constitucionales establecen como límite a la manifestación de las ideas y a la libertad de imprenta respectivamente, el ataque a los derechos de un tercero y el respeto a la vida privada. La libertad de expresar o publicar pensamientos, encuentra entonces una restricción cuando con ello se afecte a la persona. Asumiendo que los datos personales se encuentran dentro de la esfera de la vida privada de una persona y que ésta debe ser protegida, surge el deber del Estado de brindar protección a los datos personales de los ciudadanos.

Ahora bien, el concepto de privacidad ha evolucionado a nivel internacional a partir del uso de las tecnologías de la información, las cuales permiten que la información concerniente a las personas físicas sea tratada, es decir, recabada, utilizada, almacenada y transmitida para diversos fines tanto en el sector público como en el privado, existiendo la posibilidad de generar en ocasiones, amenazas a la privacidad, derivadas de las injerencias arbitrarias o ilegales en dicha esfera de las personas.

Como ya se enunció anteriormente, ante la llegada en la escena internacional de un nuevo actor, la tecnología, diversos ámbitos de la vida privada, pública, económica y social, se han visto beneficiados por las facilidades que ésta ofrece

¹³ Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 12; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 17; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículos 5º, 9º, y 18; Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 16.

¹⁴ Convención Americana sobre los Derechos Humanos, artículo 11, fracción 2.

dada la creciente importancia en el procesamiento, almacenamiento y transmisión de datos personales.

Pero al mismo tiempo surgen nuevas amenazas a la privacidad, derivadas de las casi ilimitadas posibilidades de intromisión y acopio de datos personales, sin que el propio interesado esté consciente de que la propia información es manipulada y utilizada de diversa manera y por distintos actores, día con día.

En pleno desarrollo de la era digital, y de una economía basada en el conocimiento, ya que la información se traduce en poder, los gobiernos han sido conscientes de que los datos personales, siendo la fuente de las transacciones comerciales, también involucran derechos humanos fundamentales.

Actualmente existe un desarrollo normativo y doctrinal a nivel internacional acerca de un nuevo derecho concebido como derecho a la protección de datos personales, el cual al menos en la Unión Europea es considerado como un derecho fundamental.¹⁵

De acuerdo con lo señalado por Agustín Puente Escobar,¹⁶

...a diferencia de lo acontecido con otros derechos fundamentales cuyo desarrollo se produjo paralelamente en el ámbito de Europa y de los Estados Unidos, el derecho a la protección de datos de carácter personal tiene un origen marcadamente europeo, ya que el desarrollo de los primeros estudios en esta materia y la adopción de las primeras legislaciones de protección de datos tiene lugar en Europa.

Resulta pertinente resaltar que el Tribunal Constitucional Español, en su sentencia 292/2000, del 30 de noviembre, ha dado luz sobre los alcances del derecho fundamental a la protección de datos personales, estableciendo su carácter autónomo e independiente, cuyo contenido persigue garantizar un poder de control de los individuos respecto de sus datos personales, así como el uso y destino de los mismos, con el propósito de impedir su tráfico ilícito y lesivo.¹⁷

¹⁵ El derecho a la protección de datos personales es sumamente nuevo, ya que se puede hablar propiamente del mismo dentro de los últimos treinta y cinco años y sólo en los últimos ha alcanzado el estatus de auténtico derecho fundamental, reconocido constitucionalmente en países como España, Alemania e Italia.

¹⁶ Puente Escobar, Agustín, "Breve descripción de la evolución histórica del marco normativo internacional del derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal", Protección de datos de carácter personal en Iberoamérica, Agencia Española de Protección de Datos, 2005, p. 39.

¹⁷ Ya con anterioridad se dieron avances de interpretación constitucional en la materia, y el antecedente más importante se dio en Alemania con la sentencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán sobre la ley de Censos (1 BvR 209/83 ua), en el cual se reconoce la existencia de un nuevo derecho a la autodeterminación informativa, por el cual las personas pueden conocer quién cuándo y cómo utiliza sus datos personales, además de reconocer que deben existir autoridades independientes que garanticen ese nuevo derecho.

Como señala José Luis Piñar Mañas,¹⁸

...de la sentencia del Alto Tribunal se deduce que, a través de la regulación del artículo 1804 de la Constitución Española, el constituyente quiso garantizar un verdadero derecho fundamental a la protección de datos, cuya garantía deberá preservarse frente a cualquier invasión o intromisión ilegítima, merced a un sistema de protección específico e idóneo, marcando las diferencias existentes entre el "habeas data" y el derecho a la intimidad.

Continuando con lo expuesto por Piñar Mañas,¹⁹

...este derecho fundamental a la protección de datos, a diferencia del derecho a la intimidad, comparte el objetivo de ofrecer una eficaz protección constitucional de la vida privada y familiar, atribuye a su titular un haz de facultades que consiste en su mayor parte en el poder jurídico de imponer a terceros la realización y omisión de determinados comportamientos concretados en la ley.

El concepto de datos personales, de manera genérica, se refiere al conjunto de informaciones sobre una persona física. Como ejemplo están el Convenio 108 del Consejo de Europa, para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de sus datos de carácter personal,²⁰ las directrices de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico sobre protección de la privacidad y flujos transfronterizos de datos personales,²¹ y la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de Europa relativa a la protección de datos personales emitida en 1995, la cual define como datos personales: "Toda información sobre una persona física identificada o identificable...".

Dicha definición ha sido retomada en diversas legislaciones²², con adecuaciones, como lo es en el caso de México en el cual la definición contenida en la LAI, además de su parte genérica, añade algunos ejemplos de dicha información, al señalar que se consideran como datos personales a:

"La información concerniente a una persona física identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias

¹⁸ Piñar Mañas, José Luis, "El derecho fundamental a la protección de datos personales", Protección de datos de carácter personal en Iberoamérica, Agencia Española de Protección de Datos, 2005, p. 23.

¹⁹ Ibidem, p. 24.

²⁰ Firmado en Estrasburgo el 28 de enero de 1981.

²¹ 23 de septiembre de 1980.

²² Tal es el caso de las directrices de la OCDE sobre protección de la privacidad y flujos transfronterizos de datos personales, la Privacy Act de Canadá y diversas legislaciones europeas en la materia.

o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales u otras análogas que afecten su intimidad".²³

De manera que el derecho a la protección de datos personales, se traduce en el reconocimiento y establecimiento de prerrogativas, principios y procedimientos para el tratamiento por parte del Estado o de terceros, de la información concerniente a personas físicas.

Las prerrogativas son el derecho a ser informado de la existencia de bases de datos que contengan su información, a otorgar su consentimiento libre, expreso e informado para la transmisión de dicha información, así como el derecho de oponerse a que sean utilizados y finalmente, a solicitar que se corrijan o cancelen (derecho al olvido) cuando así resulte procedente.

Los principios de protección de datos internacionalmente aceptados varían en cuanto a su denominación y alcances,²⁴ y en México se han reconocido en la LAI los relativos a licitud, calidad, acceso y corrección de información, seguridad, custodia y cuidado de la información y consentimiento para su transmisión. Estos principios permiten que los datos sean actualizados, pertinentes y no excesivos con relación a los fines por los que fueron recabados, que se soliciten de manera lícita; que se dé a conocer a la persona qué información suya obra en bases de datos, quién es el responsable de su tratamiento y de qué manera puede ejercer el derecho de acceso y corrección de datos; que a dicha información sólo tenga acceso el titular de los datos, a menos que otorgue su consentimiento libre, expreso e informado para que otros conozcan su información; y finalmente, que existan medidas de seguridad que garanticen la custodia e integridad de la información.

Los procedimientos deben establecer mecanismos institucionales para poder ejercer los derechos antes descritos, es decir, deben existir las vías y autoridades (en ocasiones independientes), que garanticen la tutela de la privacidad.

En cuanto a este rubro, la Ley en la materia establece lo siguiente:

Artículo 2. *Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

XIV. Versión Pública: *Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso;*

Séptimo.- En conclusión de lo argumentado, proporcionar la información con la que institucionalmente se cuenta, no entra en contradicción con la idea de que se

²³ Ley de Acceso a la Información, artículo 3º, fracción II.

²⁴ Prácticamente en la mayoría de las legislaciones sobre privacidad y protección de datos personales se encuentran recogidos los principios que guían al tratamiento adecuado de la información personal, en algunos casos de manera más explícita, como lo son las regulaciones de los países miembros de la Unión Europea, Canadá y Argentina, por ejemplo.

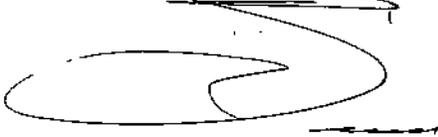
permita el acceso a los documentos de los que emana la información requerida en VERSIÓN PÚBLICA, pues lo importante de transparentar dicha información es conocer el quehacer gubernamental.

Octavo.- Consecuentemente, se aprueba la VERSIÓN PÚBLICA de la documental analizada.

En las circunstancias apuntadas, el Comité se pronuncia de la manera siguiente:

ACUERDO: QUINTO	Se aprueba la VERSIÓN PÚBLICA del recibo de nómina, del Titular de la Unidad de Información, correspondiente al pago de la primera quincena de enero de dos mil dieciséis que deberá ser entregado a la parte solicitante, debidamente digitalizado vía electrónica. Se instruye al titular de la Unidad de Información para que haga entrega a través del SAIMEX, de la información solicitada a la parte peticionaria, en los términos descritos en el presente proveído. SE APRUEBA POR UNANIMIDAD
--------------------	---

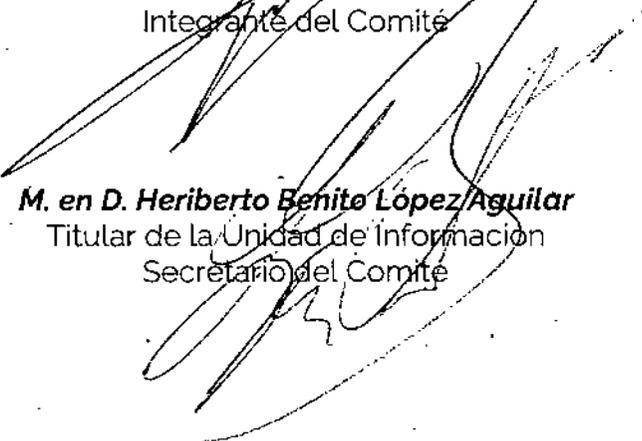
No habiendo más asuntos por tratar, se da por terminada esta sesión Ordinaria del Comité de Información del Poder Judicial del Estado de México, siendo las once horas del día de la fecha.



M. en D. Joel Alfonso Sierra Palacios
Consejero de la Judicatura
Presidente del Comité



M. en D. E. Gerardo René Gomez Estrada
Director General de Contraloría
Integrante del Comité



M. en D. Heriberto Benito López Aguilar
Titular de la Unidad de Información
Secretario del Comité